



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02352-2009-PA/TC

LIMA

CLARA LUZ GARCÍA CORONADO DE
LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Clara Luz García Coronado de López contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, de fecha 27 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

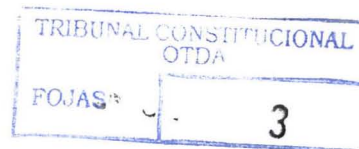
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de febrero de 2008, la demandante interpuso demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima solicitando su reposición laboral como cajera del área de tesorería. Refiere que ingresó a laborar en febrero de 2007 a través de un contrato de trabajo por servicio específico, el mismo que fue prorrogado hasta noviembre de 2007, luego de lo cual no fue renovado el contrato en cuestión. Asimismo, refiere que desde el primer momento trabajó sujeto a un horario de trabajo en forma subordinada y dependiente, percibiendo una remuneración mensual, no obstante a partir de noviembre de 2007 y hasta enero de 2008 trabajó sin contrato alguno, por lo que en la práctica se trataba de una relación laboral indeterminada. En enero de 2008, se le remitió una carta notarial separándola de su puesto de trabajo sin motivo alguno, vulnerando con ello sus derechos constitucionales y laborales.
2. Que a fojas 35 de autos, obra la resolución del 9º Juzgado Civil de Lima a través de la cual se declara liminarmente improcedente la demanda de amparo por considerar que la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía del proceso laboral. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por las mismas consideraciones.
3. Que a través de la STC N.º 206-2005-PA/TC, caso Baylón, este Tribunal señaló que:

El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02352-2009-PA/TC

LIMA

CLARA LUZ GARCÍA CORONADO DE
LÓPEZ

fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos. (el resaltado es nuestro).

4. Que conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso de autos, la demandante invoca la existencia de un despido incausado, y que solicita la reposición laboral, corresponde revocar la decisión del Juzgado y la Sala, y en consecuencia disponer se admita a trámite la demanda y se corra traslado de ella a la entidad demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto que declara la improcedencia liminar de la demanda y dispone se admita la misma y se de el trámite correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR